



PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	EVELIN ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	ANTHONY SHELLY ALLE ARIAS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00510-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de patria potestad, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Esta agencia Judicial, en alcance a lo manifestado en el acápite de “pretensiones” considera forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues la misma no resulta congruente con la naturaleza del presente asunto, toda vez que dicha petición no corresponden con las de un proceso de privación de patria potestad, ya que solicita en las misma la custodia, la fijación de cuota de alimentos y la regulación de alimentos tramites que son de distintas naturaleza por eso, al incumplirse los requisitos., se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

Se aprecia que la parte actora no cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.



Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por la demandante, estipula que se confiere para instaurar "CUSTODIA", mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a fijar cuota alimentaria, patria potestad regulación de visitas. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. que establece que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)", razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de privación de patria potestad promovida por la señora EVELIN ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ contra D ANTHONY SHELLY ALLE ARIAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ